

número de 1.000 asociados o cuando por cualquier circunstancia fortuita hubiese descendido de él) a complementar las pensiones; y

b) Cuando ya pasen de 1.000 el número de asociados, a la disminución o condonación de las prorratas mensuales.

Esta reducción o condonación, cuando sea posible, habrá de ser acordada por el Consejo de Administración y hacerse por el orden siguiente: grupo I, de Invalidez; grupo I, de Vida; grupo II, de Invalidez; grupo II, de Vida, y así sucesivamente.

III. *Fondo de reserva permanente.*—Es un fondo de acrecentamiento seguro que tiene por objeto afirmar, aún más, la solvencia económica de la entidad, y dotarla de un capital completamente libre y progresivo que en su día permita ampliar el campo de la "Previsión Médica" y auxiliar al propio tiempo la gran obra profesional que hoy con la presente Institución se inicia por los Colegios.

Este fondo de reserva se nutrirá:

a) Con el 15 por 100 como mínimo de los ingresos totales del fondo auxiliar descontados los gastos generales.

b) Con el importe íntegro de las subvenciones, legados o donativos que vayan destinados a dicho fondo.

c) Con el 50 por 100 de aquellos otros en los que expresamente no se determine su destino.

d) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores.

e) Con los intereses del capital de dicho fondo, que deberán acumularse al mismo.

Art. 62. *El fondo de reserva permanente*, constituido por los ingresos especificados anteriormente, no podrá utilizarse en ningún momento, ni aun con acuerdo de la Asamblea general, salvo en los casos expresos que en este Reglamento concretamente se determinan.

Art. 63. *Caja de Beneficencia.*—Independiente de los tres fondos señalados, se formará una *Caja de Beneficencia* cuyos ingresos se destinarán a socorrer:

1.º A los compañeros que por estar inválidos antes de la fundación de este Montepío no pudieron ser acogidos en el mismo.

2.º A viudas o huérfanos de asociados que al terminar el cobro de sus pensiones pudiesen quedar en evidente situación de necesitados; y

3.º A viudas y huérfanos sin derecho a pensión.

Esta Caja se nutrirá por parte de la "Previsión Médica Nacional" con el 10 por 100 como máximo del capital disponible, cada año, del fondo auxiliar. Con las subvenciones que los Colegios médicos le concedan. Con el producto de organizaciones adecuadas que el Consejo de Colegios acometa con este noble fin.

## CAPITULO VII

### DE LOS BIENES SOCIALES

Art. 64. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o en aquellos otros valores autorizados por la Inspección general de Seguros para que produzca intereses al fondo correspondiente. Del efectivo metálico disponible sólo deberá existir en Caja la cantidad indispensable para sufragar los gastos ordinarios.